



**DISTRITO DE PAMPLONA N.S.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO
Toledo, Quince (15) de Septiembre de Dos mil veinte (2020)**

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00119-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION BIEN MUEBLE
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADA: Dra. AMPARO MORA DE MOISES
EJECUTADO: JHON JAIRO CHACON

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º, del Artículo 317 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en con concordancia con lo preceptuado en el numeral 2 literal g Ibídem, específicamente en lo que hace relación a terminarse este asunto por desistimiento tácito por segunda vez.

ANTECEDENTES

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y verificado lo pertinente, se tiene en primer término, que en este estrado judicial se tramitó el asunto radicado bajo el N° 548204089001-2018-00102-00, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones del referenciado que hoy ocupa nuestra atención, en el cual, mediante auto adiado al 09 de abril de 2019, se decretó oficiosamente el desistimiento tácito de la actuación en razón a no haber la mandataria judicial de la parte actora, dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el admisorio conforme al Art. 317 numeral 1º, inciso 2º del C.G.P. para notificar al demandado.

Retirados los anexos correspondientes, se introdujo nuevamente el escrito genitor el 22 de noviembre de 2019, profiriéndose el 11 de Diciembre del año en cita, auto mediante el cual se admitió la demanda, se despachó de manera desfavorable la solicitud de captura previa del automotor de que se trata, se denegó igualmente la medida precautelativa de secuestro del mismo y se ordenó la notificación al demandado conforme al Art. 291 numeral 3 del C.G.P. (fol. 78 a 80)

Mediante escrito recibido en la secretaría de este despacho el 04 de febrero de 2020, las partes de consuno solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres meses. (fol. 82)

Con auto adiado al 06/02/2020, se despacha favorablemente lo impetrado y se suspende el proceso por el término implorado, es decir, hasta el 04 de mayo del año en curso. (fol. 84 y 85)

Dejadas las constancias pertinentes sobre la suspensión de términos con ocasión a la pandemia del covid 19 y su posterior levantamiento, así como del cumplimiento del lapso por el cual se solicitó por las partes la suspensión del proceso, pasaron los autos a despacho y con proveído del 17 de julio hogaño, se reanudó oficiosamente el trámite de este asunto y se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía respecto al envío, entre otros, del admisorio y de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado a través de una empresa de servicio postal que allegara las copias y constancia de entrega debidamente cotejadas, conforme a lo dispuesto en Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 en concordancia con el Art. 291 del C.G.P., so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el Art. 317 del C.G.P., es decir, tenerse oficiosamente por desistido tácitamente este asunto. (fol. 87 a 89)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*“(...) **DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... .. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado (...)”

Descendiendo al caso que nos ocupa y en atención a la constancia secretarial militante a folio 91, tenemos que la mandataria judicial de la parte interesada, no dio cumplimiento a la carga procesal propia de su resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 21 de julio hogaño (Fol. 89 vto.), las gestiones tendientes para realizar el envío, entre otros, del admisorio y de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado a través de una empresa de servicio postal, que allegara las copias y constancia de entrega debidamente cotejadas tal y como oportunamente fuese ordenado, lapso que le venció el jueves 03 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, deberá en primer término, soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Ahora bien, tal como precedentemente se esbozó y quedó registrado en el plenario, al estarse profiriendo por segunda vez de manera oficiosa el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones; es por lo que habrá de darse igualmente aplicación, como querer expreso de nuestro legislador, a lo ordenado en el literal g), numeral 2º del Art. 317 Ibídem; mismo que literalmente reza:

“(...) g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)”

Así las cosas, si se llegare a solicitar por la parte actora, el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base en su momento a la demanda, se hará por secretaría lo pertinente, no sin antes realizar los ordenamientos a que hace alusión la norma transcrita, esto es dejando en los mismos las constancias del caso.

Finalmente, no habiendo medidas precautelativas que levantar, se ordenará llevar este asunto al archivo en su oportunidad y previas las constancias de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho.

Sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de la actuación surtida dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble radicado bajo el número 548204089001-2019-00119-00, incoado mediante mandataria judicial por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra del señor JHON JAIRO CHACON y conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comoquiera que es la segunda vez que se decreta el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones; de conformidad con el literal g), numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., si se llegare a solicitar por la parte actora, el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, hágase por secretaría la misma, no sin antes realizar los ordenamientos a que hace alusión la norma citada, esto es, dejando en los mismos las constancias del caso.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívese el informativo previa constancia en los libros radicadores que reposan en este despacho.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e604892a5e41c893fc38f8b77f4a5a3263d16d3e93c9a4fbba8d4c25d9b9c97e

Documento generado en 15/09/2020 03:49:25 p.m.